

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 071

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2025-E 4147 – Denuncia-00316-25
FECHA DE RADICACIÓN: 18 DE FEBRERO DEL 2025
EXPEDIENTE: SAN-00583-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: AFECTACIÓN AMBIENTAL POR LA TENENCIA ILEGAL DE UN (01) INDIVIDUO DE LA FAUNA SILVESTRE, DE LA ESPECIE COTORRA MAICERA (PIONUS CHALCOPHTERUS).
PRESUNTO INFRACTOR: AMPARO GOMEZ MURCIA

Garzón, 04 de agosto del 2026.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro bajo el radicado CAM No. 2025-E 4147 de fecha 18 de febrero del 2025, VITAL No. 0600000000000186599 y expediente Denuncia-00316-25, por la presunta infracción de *“Mediante informe No. GS-2025- 018522 DEUIL, de parte de la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Huila, dejo a disposición de la Dirección Territorial Centro CAM un individuo de la especie Cotorra Maicera, incautado en la vía Pitalito- Garzón KM 35+500 sector Pericongo jurisdicción del municipio de Altamira- Huila”*

Mediante auto de visita No. 316 de fecha 18 de febrero del 2025, la Directora Territorial Centro (E) de la CAM dispone ordenar la práctica de visita ocular para verificar la presunta infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, comisionando al contratista Alexander Paramo Chantre, para la práctica de la visita descrita.

De acuerdo con lo informado, se realizó la verificación y, lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico de visita No. 316 de fecha 19 de febrero de 2025, donde se estableció lo siguiente:

“(…)

En atención a la solicitud de la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Huila, se procedió a la recepción del individuo perteneciente a la fauna silvestre colombiana en las instalaciones de la Dirección Territorial Centro CAM, ubicadas en la Calle 8 No. 1-30 Este, Barrio La Independencia, en la jurisdicción del municipio de Garzón. Las coordenadas planas correspondientes a dicho lugar son: X: 826300, Y: 734754, a una altura de 980 msnm, tomadas con un GPS Garmin Etrex (16D148385 CAM 2281). Posteriormente, se realiza la atención y valoración del ejemplar.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Teniendo en cuenta la información que reposa en el Informe No. GS-2025-018522-DEUIL, de parte de la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Huila, al no presentar los documentos ambientales vigentes que amparen la movilización y tenencia legal del espécimen, se identificó como presunta contraventora a la señora Amparo Gómez Murcia, titular de la cedula de ciudadanía No. 40.620.443, de 56 años, quien responde a la línea móvil No. 3229412141 o 3503237984, con domicilio en la vereda San Julián, de la ciudad de Florencia del departamento del Caquetá, sin más datos. De esta diligencia se dejó debida constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre-AUCTIFFS, No. 216170 del 18 de febrero del 2024 suscrita por el profesional contratista Alexander Paramo Chantre, adscrito a la Red de Control y Vigilancia de la Dirección Territorial Centro CAM, estableciendo que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre entendiendo la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) el ejemplar sometiéndolo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende se hace necesario la imposición de una medida preventiva de acuerdo a lo establecido en la norma.

Adicionalmente, el ejemplar fue valorado de acuerdo con los Protocolos de Manejo y Disposición de Individuos de la Fauna Silvestre establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la 'Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010', motivo por el cual se adjunta al presente informe técnico.

- Historia clínica No. 08.
- Memorando de remisión bajo radicado: 384 2025 al Hogar de Paso para Fauna Silvestre de la Dirección Territorial Sur.

Se realizó la atención y valoración del individuo, identificando grupo taxonómico corresponde a la especie Cotorra Maicera (*Pionus chalcopterus*), y sus hallazgos clínicos fueron registrados en su historia clínica No. 08. Dado que el espécimen requería rehabilitación y atención especial, fue remitido a las instalaciones del Hogar de Paso para Fauna Silvestre de la Dirección Territorial Sur.
(...)"

Que de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico No. 316 de fecha 19 de febrero del 2025, se identifica como presunto infractor a la señora AMPARO GÓMEZ MURCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.620.443 expedida en Curillo (C), con numero de contacto 3229412141, o 3503237984, residente en la vereda San Julián de Florencia – Caquetá.

Teniendo en cuenta que los hechos presuntamente constituyen una afectación ambiental derivado de la actividad de tenencia ilegal de un individuo de la fauna silvestre. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que ya se ha individualizado al presunto infractor, esta Dirección Territorial omitió la etapa de Indagación Preliminar, prevista en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024.

Que, conforme a lo anterior, este Despacho dispuso mediante Resolución No. 430 de fecha 26 de febrero del 2025 "Por la cual se impone una medida preventiva", imponer a la señora

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AMPARO GÓMEZ MURCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.620.443 expedida en Curillo (C), lo siguiente:

1. *Decomiso preventivo de un (01) ejemplar de Cotorra Maicera (Pionus chalcopterus) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, el cual se estaba movilizand*o en la vía Pitalito- Garzón Km 35+500 sector pericongo jurisdicción del municipio de Altamira-Huila.

Acto administrativo comunicado el día 24 de abril del 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020, No. 2747 de 2022, y 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 316 de fecha 19 de febrero de 2025, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que AMPARO GÓMEZ MURCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.620.443 expedida en Curillo (C), puede estar inmersa en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificó afectación ambiental por la tenencia de un (01) individuo de la fauna silvestre, de la especie Cotorra Maicera (*Pionus Chalcopterus*), sin contar con los documentos pertinentes que amparen la tenencia legal del espécimen. Así mismo por medio de la Resolución No. 430 de fecha 26 de febrero del 2025, se ordenó el decomiso preventivo del ejemplar, el cual fue incautado mediante Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216170 de fecha 18 de febrero del 2025.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora AMPARO GÓMEZ MURCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.620.443 expedida en Curillo (C), con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 316 de fecha 19 de febrero de 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora AMPARO GÓMEZ MURCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.620.443 expedida en Curillo (C).

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 316 de fecha 19 de febrero de 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra de la señora **AMPARO GÓMEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.620.443 expedida en Curillo (C), en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 316 de fecha 19 de febrero de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

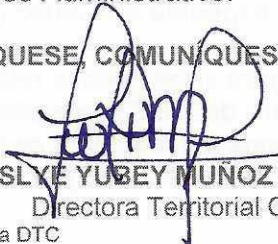
CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Tania C.

Proyectó: Tania Imbachí Cifuentes- Abogada DTC
Radicado: 2025-E 4147
Expediente: SAN-00583-26